ACUERDO Nro. 110 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación del examen de oposición en el concurso n° 189 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente afirma que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar su examen en tanto el jurado tomó como "...máximo puntaje para cada uno de los casos veinte puntos (20)..." y ha establecido como tope de la prueba de oposición 40 puntos.

Sostiene que ese tope contraviene lo dispuesto en los arts. 42 y 44 del RICAM y que el jurado, al apartarse arbitrariamente de ellos, ha reducido drásticamente el puntaje máximo posible de la oposición.

Agrega que el dictamen producido no es lo suficientemente claro en relación a las pautas fijadas por el evaluador. Señala que si bien adopta previamente criterios objetivos previamente consensuados, tales como consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia de la solución, rigor de los fundamentos, corrección del lenguaje y de la estructura y asigna cinco puntos a cada uno, en la calificación final "no se discrimina el puntaje que se asigna en cada caso por cada categoría previamente establecida, asumiendo una posición general respecto a los casos, traducida en un puntaje general, sin detalle de los puntos obtenidos en cada acápite". Todo ello implica en su razonamiento un pronunciamiento arbitrario que la perjudica en tanto no puede establecer claramente cuál es la motivación que tuvo para "reducir drásticamente" el puntaje total posible.

Se agravia porque el puntaje máximo de 20 puntos por caso arbitrariamente fijado por el jurado en contraposición del RICAM, no le permite acceder a la entrevista personal conforme exigencias de puntos establecida en el art. 42 del RICAM.

Por todo ello, solicita se revise e incremente proporcionalmente el puntaje, partiendo de la premisa que el total de puntos a asignar en la prueba de oposición es de 55 puntos (no 40 como sostuvo el Jurado).

II. En fecha 19/2/2020 se corrió vista al jurado de las impugnaciones cursadas, en los términos y con los alcances del art. 43, quien se pronunció en el siguiente tenor:

"Jorgelina Camadro, Julio César Baez y Matías Adet, integrantes del Jurado Evaluador en el Concurso n° 189, procedemos a contestar por unanimidad la vista corrida de las impugnaciones formuladas a las pruebas de oposición en el orden en que fueran

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

individualizados en el acta de fecha 19-02-20 (art. 43 del Reglamento interno del CAM). II.- De las Impugnaciones. (...) Postulante María Valeria Mibelli examen n° 2. Si bien el Jurado fijó 5 puntos para cada uno de los criterios de evaluación lo hizo al solo efecto de tomarlo como marco referencial para la corrección del caso, que por tratarse de una 'prueba escrita' su valoración resulta integral. El Instructivo del CAM en su punto 11 no establece como requisito obligatorio la discriminación que da lugar al puntaje total asignado al caso".

II.- Atento a que el RICAM acuerda a los postulantes la posibilidad de revisar la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones, y visto que las mismas deben basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta (art. 43), para su procedencia, la impugnación presentada por la concursante Mibelli será admitida solo para el caso que se acredite en debida forma el cumplimiento de tal recaudo. Al respecto, adelantamos que, del correcto análisis de los agravios de la postulante, se advierte que no reúne los requisitos suficientes para su procedencia. Ello, en virtud los siguientes argumentos.

III.2.- Ingresando en el análisis de la impugnación interpuesta contra el dictamen de la oposición, debe señalarse que por acuerdo anterior Consejo compartió la postura adoptada por el jurado, por los fundamentos que allí fueron expuestos, de adecuar porcentualmente el puntaje en cada caso. En virtud de ello, corresponderá declarar de abstracto pronunciamiento la impugnación en este aspecto.

Distinta será la suerte que tendrá el restante agravio expuestos por parte de la abogada Mibelli relacionado con la falta de asignación parcial de puntaje por cada ítem valorado. Ello habida cuenta que no existe arbitrariedad por la manera de calificar globalmente a cada caso. El artículo 39 del Reglamento proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea del jurado al momento de calificar la prueba -pautas que, como bien lo admite en su presentación la postulante, fueron tenidos en mira por el jurado- y no exige que se efectúe un análisis de cada tema o ítem en particular sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, precisamente porque la labor encomendada a aquéllos no es una simple operación matemática o automática de suma o resta sino implica criterios de interpretación integrada y sistemática. El dictamen contiene los factores y variables que el jurado tomó en cuenta para discernir los méritos de cada uno de los exámenes y si bien no efectuó una valoración por separado de cada uno de los rubros señalados como puntos a evaluar sino que asignó un puntaje único a cada caso, no puede ser por este motivo cuestionado: la falta de discriminación de las notas parciales no revela por sí misma el vicio de arbitrariedad alegado por cuanto el dictamen contiene el requisito esencial de "motivación" de la calificación obtenida y los criterios utilizados para evaluar a todos los postulantes. Así, es claro que no resulta arbitrario que el jurado haya evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado -atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos- y luego haya sostenido una calificación única: justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes de cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Por lo antedicho se advierte claramente

que, en sus argumentos, la recurrente se limita a expresar meras discrepancias de criterio con el dictamen presentado por el jurado.

Consecuentemente, la impugnación bajo estudio debe desestimarse.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 189 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición y **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el planteo referido a la escala de calificación utilizada por el jurado, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA